

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Tipografía Nacional.



AÑO XLV

Managua, D. N., Lunes 23 de Junio de 1941.

Núm. 132

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

GOBERNACION Y ANEXOS

Apruébanse los Estatutos del Club Social «Fraternidad Obrera» de Estelí . . . Pág. 1105

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Apruébase el Reglamento de la Cámara de Compensación del Departamento de Emisión del Banco Nacional de Nicaragua. 1109

SECCION JUDICIAL

Remates. 1111
 Títulos supletorios. 1111
 Terrenos municipales. 1111
 Denuncio de minas 1112
 Patente de invención. 1112
 Declaratoria de herederos 1112

PODER EJECUTIVO

GOBERNACION Y ANEXOS

Nº 150

El Presidente de la República,
 Acuerda:

Unico.—Aprobar en la forma siguiente, los Estatutos del Club Social «Fraternidad Obrera» de Estelí, que dicen:

Estatutos del Club Social «Fraternidad Obrera» de Estelí

Capitulo I

Art. 1.—La Sociedad fundada según acta de las siete de la noche del doce de Marzo de mil novecientos cuarenta y uno, tiene por objeto el perfeccionamiento progresivo de la Sociedad en general y de cada uno de sus miembros, en particular; así como la elevación del nivel de la vida y de la cultura obrera. Además, fomentar a sus socios el deporte en general y facilitar las relaciones entre ellos y los otros centros con quienes se mantenga reciprocidad; proporcionándoles finalmente un centro de recreo y honestos entretenimientos.

El domicilio legal del Club en la Ciudad de Estelí

Art. 2.—El local del Club se considera como una extensión del domicilio privado de cada socio; en consecuencia, solamente ellos y las personas patrocinadas por ellos,

de acuerdo con la Directiva, tienen derecho a frecuentarlo de conformidad con estos estatutos y el reglamento interior.

Art. 3.—El Club es ajeno a toda tendencia política o religiosa; en consecuencia, se prohíben las discusiones de tal carácter, excepto sobre aquellos asuntos relacionados con el interés local.

Art. 4.—Para ser socio del Club, se necesita:

- a) —Ser mayor de edad o mayorizado legalmente;
- b) —Ser propuesto en memorial dirigido a la Directiva por dos socios acclonistas, no pertenecientes a ella;
- c) —Ser idóneo a juicio prudencial de la Directiva;
- d) —No padecer de enfermedades contagiosas incurables;
- e) —No haber sido expulsado del Club o de otra sociedad semejante;
- f) —Ser de notoria buena conducta;
- g) —Ser aceptado por mayoría absoluta.

Art. 5.—La Directiva no dará curso a ninguna solicitud, si el propuesto no reúne los requisitos o condiciones establecidas en el artículo anterior.

El reglamento interior especificará las demás condiciones y formas usuales para el cumplimiento de este artículo y el anterior.

Capítulo II

Art. 5.—Los socios se clasificarán de Fundadores y Acclonistas, y Concurrentes. Los fundadores y acclonistas son los dueños absolutos del Club y pagarán al ingresar el valor de la acción nominal. Los concurrentes no tendrán más derecho que el de visitar el Centro, sin voz ni voto en las deliberaciones, y pagarán como cuota de entrada Cinco Córdobas. Solamente los fundadores y acclonistas podrán ser electos miembros de la Directiva. Unos y otros indistintamente, pueden figurar en los comités de fiestas.

Para el sostenimientos del Club, cada socio fundador o acclonista y concurrente, pagará mensualmente Un Córdoba.

Todo socio que establezca su domicilio fuera del Departamento no pagará cuota, pero si volviere a él, renacen sus primitivas obligaciones.

Ar. 6—No hay y presidente ni socios honorarios; todos los socios son iguales.

Art. 7—El 12 de Marzo de cada año, la Directiva presentará a la Asamblea un inventario de los bienes y enseres del Club, con sus respectivos valores, y un estado de los créditos activos y pasivos para conocer netamente el capital anual y fijar el precio de lo que a cada socio fundador o accionista corresponde como acción la acción estará siempre en razón de los socios fundadores o accionistas activos. Para fijar el valor de la acción no se tomarán en cuenta los créditos activos, solamente los pasivos.

Art. 8—Todo socio puede proveer de tarjeta para que visiten el Centro, a personas forasteras, de acuerdo con la Directiva, por quince días, sin necesidad de compañía de socio alguno. Los presentantes son fiadores solidarios de las personas patrocinadas por ellos, respecto a las obligaciones que contraigan.

El socio presentante puede retirar la tarjeta cuando así lo estime conveniente, dando aviso a la Directiva, quien tendrá también igual derecho de cancelarla por cualquier motivo que estime de conveniencia para el Club.

Art. 9—Los derechos de los socios son personalísimos. Los que por cualquier causa o motivo los perdieren, nada tienen que reclamar a la Asociación. La suspensión no involucra pérdida de sus derechos. Los derechos se entienden perdidos en caso de renuncia, separación o expulsión.

Art. 10—A la muerte de un socio cuya acción o acciones estén actualmente en vigor, sus herederos tendrá derecho a que se les devuelva el valor de ellas, siempre que hayan sido compradas directamente al Club.

El traspaso de una acción o acciones solo puede hacerse con la anuencia de la Directiva.

Art. 11—Si un socio se retrasare en el pago de tres mensualidades consecutivas, la Directiva lo suspenderá por tres meses. Pasado ese tiempo de suspenso, si no pagare, se convocará a Asamblea General y se procederá a la expulsión definitiva, notificándole con tres días de anticipación el objeto y fines de la sesión para lo de su defensa, y que no será otra, que pagar el rezago en referencia.

Art. 12—Si un socio concurrente desea hacerse fundador o accionista, deberá presentar solicitud escrita a la Directiva, y pagar la diferencia entre el valor de la acción y lo que pagó como cuota de entrada.

Art. 13—Son motivos suficientes para que la Directiva pueda separar a un socio:

a)—Cuando éste rehusare desempeñar cargos de la Directiva o de comisiones, sin tener impedimento legal;

b)—Cuando no pague las multas, los impuestos o cuotas establecidos o que se establezcan, lo mismo que las cuentas de cantina o juegos;

c)—En los demás casos establecidos por estos estatutos, declarados por la Directiva como falta grave.

Art. 14—Los expulsados por deudas de juego, por actos contrarios a la moral o por otras causas justas, no podrán ingresar nuevamente y menos concurrir al establecimiento, antes de un año, siempre que mejoraren de conducta. Si fueren expulsados por segunda vez por los mismos motivos, no podrán ingresar nunca.

Art. 15—La separación de un socio, cualquiera que sea la causa que la motive, se participará a los demás socios por medio de la «tabla de avisos» y a los otros centros por medio de oficio.

Art. 16—Las faltas que cometan los socios o los visitantes, será inmediatamente solucionada por el supervigilante; quién inmediatamente lo pondrá en conocimiento de la Directiva, para que la califique e imponga el correspondiente castigo. En defecto del supervigilante, cualquier socio puede presentar la queja.

Art. 17—Es absolutamente prohibido portar armas de fuego en el recinto del Club, so pena de expulsión.

Art. 18—Los visitantes o socios de otros clubs con los cuales se mantenga correspondencia, no tienen derecho de introducir a otra persona al establecimiento. Toda infracción cometida por ellos o la falta de pago de sus créditos, si los tuvieran con el Club, los privará del derecho de concurrencia.

Art. 19—El socio que se ausentare del país por cualquier motivo siempre que éste no sea denigrante, queda exento del pago de las cuotas mensuales. Pero es entendido que en todo caso, deberá dar cuenta a la Directiva de su separación.

Capítulo III

Art. 20—Los deberes de los socios son:

a)—Satisfacer las cuotas establecidas o que se establezcan;

b)—Estar sometidos y acatar los presentes estatutos, reglamento interior y cualquier otra disposición de la Asamblea o de la Directiva;

c)—Observar el mejor orden, compostura, maneras dignas de la buena educación, y no presentarse en forma incorrecta en ningún caso;

d)—Considerar el Centro como una continuación de su hogar.

Art. 21—Son derechos de los socios:

a)—Reclamar el cumplimiento de los estatutos, reglamentos y demás disposiciones de la asociación.

b)—Hacer uso de la localidad del Club y de sus enseres, pero sin derecho a sacar nada del recinto.

Art. 22—Son derechos exclusivos de los socios accionistas:

a)—Asistir a las asambleas generales con voz y voto;

b)—Tomar parte de la Directiva o de otras comisiones; demandar la convocatoria de una junta general, por escrito y firmando cuando menos diez socios.

Art. 23—La duración de la Asociación será de diez años, prorrogables por otros diez. Solo podrá disolverse por fuerza mayor o mal estado de sus fondos. En ambos casos, se convocará a Junta General extraordinaria para que resuelva lo conveniente. Si a esta sesión no asistieren todos los socios fundadores y accionistas, será convocada nuevamente para otra fecha, y con los que asistan a esta, se resolverá. En caso de haber socios fundadores suspensos al tiempo de la liquidación, podrán ser tomados en cuenta, deduciendo sus rezagos.

El reglamento interior ampliará la forma y modo de liquidación,

Art. 24—Una disposición del reglamento interior especificará los únicos juegos permitidos, los cuales no podrán ser otros que los señalados en el Art. 51 Pol. Todo socio que infrinja esa disposición, será responsable personalmente ante las autoridades, sin que ello exima a la Asociación de las dichas responsabilidades.

Capítulo IV

Art. 25—El gobierno interior del Club se registrá por una Junta Directiva, electa en asamblea general el doce de Marzo de cada año, tomará posesión el diez y nueve del mismo mes, y estará compuesta de: un Presidente; un Vicepresidente; un Tesorero; un Secretario; un Vicesecretario; tres Vocales, y un Fiscal.

Art. 26—Para que los acuerdos de la Directiva sean válidos, es preciso la concurrencia de cinco o más de sus miembros.

Art. 27—La Directiva celebrará sesión ordinaria el último domingo de cada mes; y extraordinaria cuando lo estime conveniente o cuando lo soliciten por escrito tres o más socios accionistas o fundadores.

Art. 28—La Directiva elaborará el presupuesto anual en su primera sesión de Marzo de cada año, siempre que esté presente la mayoría de sus miembros, y nombrará los empleados fijando su remuneración. Ningún pago deberá hacerse sin autorización de la Directiva, quedando

responsable personalmente el infractor de la cantidad erogada.

La Directiva velará por el exacto cumplimiento de los estatutos disposiciones y reglamentos; y al elaborar el reglamento interior especificará en él las atribuciones inherentes a su gobierno.

Capítulo V

Art. 29—El presidente es el representante legal del Club en todos los actos sociales dentro y fuera del establecimiento. Será además la persona a quien la Sociedad podrá dar facultades de apoderado general, pudiendo él a su vez otorgar poderes con autorización de la Directiva o de la Asamblea. Sus demás atribuciones las especificará el reglamento interior.

Art. 30—El Vicepresidente sustituirá al Presidente en todas sus atribuciones y deberes, cuando por cualquier motivo no pueda éste desempeñar sus funciones.

Capítulo VI

Art. 31—El Secretario es el órgano de comunicación de la Sociedad. El Vicesecretario hará las veces del Secretario, cuando éste tenga impedimento legal.

Corresponde al Secretario todas las funciones inherentes a su cargo, las cuales se especificarán en el Reglamento Interior.

Capítulo VII

Art. 32—Los Vocales tomarán parte en las deliberaciones de la Directiva, con voz y voto, y reemplazarán en sus cargos a los otros miembros de ella, en caso de falta. La designación será conforme a la elección.

Capítulo VIII

Art. 33—Para ser Tesorero, se requiere ser socio fundador o accionista, de responsabilidad y arraigo, y tener su domicilio en la ciudad de Estelí.

Corresponde al Tesorero todas las obligaciones y deberes inherentes a su cargo, las cuales especificarán detalladamente el reglamento interior, inclusive el monto de la fianza que deberá rendir.

Capítulo IX

Art. 34—Corresponde al Fiscal todas las atribuciones y deberes inherentes a su cargo, las cuales se especificarán en el reglamento interior,

Capítulo X

Art. 35—La Junta General se constituirá con los socios accionistas, los cuales tendrán voz y voto en las deliberaciones.

Art. 36—Habrá sesión ordinaria el quince de Febrero, para oír el informe que presente la Directiva, acerca de las evoluciones del año que finá; y para practicar la elección de la nueva Directiva. Si fuere necesario, se declarará esta sesión permanente para mejor resolver.

El último de Febrero habrá otra sesión ordinaria, en la cual se pondrán las

reformas que se creyeren conveniente, respecto a la administración, y se conocerá de los asuntos que sometan los socios.

En la sesión ordinaria del diez y nueve de Marzo, la Junta General dará posesión a la nueva Directiva, y conocerá de los asuntos que estimare convenientes. La Directiva cesante dará posesión a la entrante en acta especial, y ésta continuará presidiendo la sesión y dará cumplimiento a todo lo dispuesto.

Art. 37—Habrá sesión extraordinaria, siempre que la Directiva la convoque para someter a su consideración algún asunto urgente o de interés para la Asociación, o cuando lo soliciten por escrito cinco o más socios accionistas, explicando el motivo y asuntos que se tratarán. Si se tratare de hacer cargos a la Directiva, deberán especificarlo claramente a fin de que la Directiva se prepare. Dentro de los ocho días de presentada la solicitud, la Directiva convocará a Junta General para una fecha próxima.

Art. 38—En las sesiones extraordinarias no podrá tratarse más que de los asuntos indicados en la convocatoria y de los que someta la Directiva, dando preferencia a los primeros.

Art. 39—Para que pueda haber sesión de la Junta General, tanto ordinaria como extraordinaria, es necesario la concurrencia de la mitad más uno de los socios accionistas residentes en la ciudad. Si no concurriese el número indicado, la Directiva hará nueva convocatoria dentro de tercero día y para una fecha próxima, y entonces habrá sesión, cualquiera que sea el número de socios que asistan.

Art. 40—Para que sean válidos los acuerdos de la Junta General, se requiere mayoría absoluta, es decir la mitad más uno de los votantes, salvo casos especiales en que sea indispensable dos tercios de votos; pero cuando se trate de designar algún cargo bastará la mayoría relativa o numérica.

Art. 41—Cuando se trate de la elección de miembros de la Directiva, la votación se hará por papeletas reservadas, en las cuales se consignarán individualmente los nombres de los candidatos.

Art. 42—La Junta General es la única que puede enajenar o gravar los muebles, útiles o enseres del Club, y siempre que lo crea necesario, dará su autorización al Presidente.

Art. 43—Corresponde a la Junta General, reformar estos estatutos, dictar leyes, disposiciones, etc., elegir a los miembros de la Directiva y darles posesión, exigir a la Directiva cesante, la cuenta detallada de sus operaciones y el memorial correspondiente, declarar responsable a cada uno

de los socios o miembros de la Directiva, examinar por medio de dos socios accionistas acompañados del Fiscal y del tenedor de libro, las cuentas del Tesorero, al finalizar éste su periodo y extenderle su finiquito en caso de estar correctas, votar el presupuesto, tomando por base el proyecto que presente la Directiva, y todas las atribuciones y deberes inherentes a su alta jerarquía, que especificará el reglamento interior.

Disposiciones Generales

Art. 44—El Club efectuará anualmente los bailes o fiestas que estime convenientes, siendo de carácter oficial las fechas 19 de Marzo y 15 de Septiembre. Tales fiestas se harán mediante cuota extraordinaria, tasado por la Directiva.

Las invitaciones serán distribuidas exclusivamente por la Directiva.

Uno o más socios podrán hacer fiestas particulares en el local del Club, previo permiso de la Directiva siempre que tales fiestas sean puramente sociales, ajenas a todo credo político o religioso, y que sus contribuyentes sean miembros del Club, y que cuando se trate de invitar a personas extrañas, la Directiva conozca y apruebe previamente la lista de tales invitados.

La Directiva en casos que estime necesarios, podrá negar los salones para fiestas particulares, así como también retirar la autorización concedida de antemano.

El reglamento interior especificará las demás condiciones necesarias para los efectos de este artículo.

Art. 45—Cuando en las sesiones de la Junta General o Directiva alguno de los socios o miembros use de un lenguaje irrespetuoso o se muestre agresivo, o provoque desorden, a petición del Presidente o de cualquiera de los socios, puede la Junta, por mayoría de votos, decretar la expulsión del salón de sesiones, sin perjuicio de aplicar los procedimientos que para tal caso especifican estos estatutos.

Art. 46—Las faltas cometidas por los socios se clasifican en leves, graves y muy graves. Las faltas leves serán penadas con amonestación. En caso de reincidencia, con voto de censura o multa de uno a cinco córdobas. La falta grave, con suspensión de los derechos de socio por un lapso que no exceda de dos meses. La falta muy grave con expulsión. Esta última falta está su resolución a cargo de la Junta General, y las dos primeras la puede resolver la Directiva.

El reglamento interior especificará ampliamente las demás condiciones, pormenores y procedimiento para el cumplimiento de este artículo.

Art. 47—Todos los socios están obligados a respetar los acuerdos de la Directiva.

va y de la Junta General; y ninguno aunque pertenezca a la Directiva, podrá sacar del recinto del Club, muebles, útiles u otros objetos.

La persona que destruyere, inutilizare o simplemente dañare cualquier mueble u objeto perteneciente al Club, está obligada reponerlo por su cuenta, a juicio prudencial de la Directiva y además de las otras responsabilidades que ésta puede deducirle. Se exceptúan de estas responsabilidades los objetos que pueden ser destruido en el servicio de cantina, a menos que se trate de una destrucción voluntaria o notoriamente culpable.

Art. 48—La votación será secreta o pública, por boletas o fichas, según las circunstancias y a juicio de la Directiva, salvo la excepción del Art. 41.

Art. 49—La facultad de votar es indelegable. En las sesiones de la Junta General o de la Directiva, el Presidente o el que haga sus veces, tiene doble voto en caso de empate.

Art. 50—Lo que resuelva la Junta General o Directiva, queda aprobado de una vez y no estará sujeto a reconsideración. Esta disposición no impide dictar acuerdos que modifiquen o destruyan los efectos de otros acuerdos anteriores, sin contrariar la mente de estos estatutos.

Art. 51—Los deportes tendrán atención especial por esta Asociación.

Art. 52—Habrà una «tabla de avisos» para las comunicaciones oficiales y otros avisos o disposiciones.

Art. 53—La insignia del Club, es una bandera con los colores azul y blanco.

Art. 54—Si un socio falleciere la Asociación en cuerpo asistirá a sus funerales; hará por su cuenta los gastos ocasionados y dará el pésame a la familia del extinto. Las sumas que el socio fallecido hubiere aportado a la Asociación, será entregada al heredero legal más cercano.

Art. 55—El socio que pague sus rezagos mayores de tres mensualidades, queda de hecho rehabilitado, sin necesidad de acuerdo alguno.

Art. 56—Habrà un libro denominado «Libro de Quejas y Observaciones» bajo la custodia de la Secretaría. En él se anotarán todos los casos, quejas, etc., que demande su objeto.

Art. 58—En los casos en que las disposiciones de estos Estatutos y Reglamento Interior, no sean claros y terminantes, la Junta General o Directiva podrán resolverlos sin contrariar sus principios.

Art. 59—Siendo el Club Social Obrero de Estelí, un Establecimiento privado y exclusivo de sus socios, está exento de pagar los impuestos municipales que gra-

ven a los establecimientos similares abiertos al público.

Art. 60—La Junta General [o Directiva, expedirá el Reglamento Interior respectivo y los demás reglamentos o disposiciones necesarios para el mejor funcionamiento del Establecimiento y de sus asociados, sin contrariar el principio de estos Estatutos.

Art. 61—Para el efecto de pago de las cuotas de los socios, se considerará el mes empezado como terminado, salvo las excepciones que establezca el reglamento interior.

Art. 62—El local del Club estará abierto desde las cuatro de la tarde hasta las once de la noche, en días de trabajo; y desde las ocho de la mañana hasta las doce de la noche en días domingo o festivos.

Art. 63—Por ser este centro un establecimiento netamente privado, no podrá ser allanado sino de conformidad con la Constitución y leyes de la República.

Art. 64—Estos Estatutos no podrán ser reformados antes de cuatro años de estar en vigencia. Tales reformas deberán ser aprobadas por el Ejecutivo, el cual, en cualquier momento si juzgare que esta Asociación no se ajusta a las leyes y a sus propios reglamentos podrá revocar la aprobación dada y proceder a su disolución, sin que en ningún caso, las decisiones del Ejecutivo a este respecto, puedan ser objeto de reclamo o indemnización alguna.

Elévense al conocimiento del Supremo Gobierno para su aprobación y surtirán sus efectos legales desde su publicación en «La Gaceta».

Estelí, diez y siete de Mayo de mil novecientos cuarenta y uno.—F. R. Valenzuela—José Urrutia—Miguel A. Valenzuela—Gerardo Cárcamo—Pedro A. Ruiz—José H. Rojas—Arnulfo Rayo—Adolfo Rayo—Ant. Gómez—Manuel Gómez—Francisco E. Amador—Juan Lanuza—Lucas Valdivia—Asíacio Gutiérrez—Carlos A. Barreda, Srío.

Comuníquese—Casa Presidencial—Managua, D. N., 15 de Junio de 1941.—SOMAZA.—El Ministro de la Gobernación, por la ley—Gustavo Abaunza.

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Nº 49

El Presidente de la República,
Acuerda:

Único—Aprobar de acuerdo con el artículo 11, Transitorio de la Ley del Banco Nacional de Nicaragua, el siguiente reglamento de la Cámara de Compensación del Departamento de Emisión del Banco Nacional de Nicaragua elaborado, por el Con-

sejo Directivo de dicho Departamento, de acuerdo con la Junta Directiva del Banco Nacional.

Reglamento de la Cámara de Compensación

La Cámara de Compensación de Managua será de la exclusiva dependencia del Banco Nacional de Nicaragua, Departamento de Emisión, de acuerdo con el Arto. 132 de la Ley. La Cámara de Compensación será el organismo encargado de la liquidación de los cheques intercambiados por los Bancos comerciales que operen en el país. Esta Cámara se regirá por el siguiente reglamento:

1)—La Cámara de Compensación tendrá su oficina en el mismo local del Banco Nacional de Nicaragua, Departamento de Emisión.

2)—Todos los Bancos y Casas Bancarias serán miembros y estarán obligados a cooperar en las funciones de la Cámara de Compensación, de acuerdo con este Reglamento.

3)—Cada Banco local debe nombrar un delegado con poder suficiente para representarlo en todas las operaciones de canje en que haya de intervenir.

4)—Los delegados se reunirán una vez cada día en el local citado en el Arto. 19 con el objeto de presentar al canje sus cheques contra otros Bancos, los cuales deberán estar sellados de acuerdo con el Art. 13 de este Reglamento.

5)—Los cheques deberán ser presentados junto con una lista que contenga el valor de cada uno y la suma de todos ellos. También se acompañará un estado de Compensaciones, en duplicado, en el que cada Banco anotará el resumen de sus listas parciales, agrupando los cheques que correspondan a cada Banco librado, y en el cual se anotará también, una vez efectuado el canje, los cheques que cada uno de los Bancos reciba de los demás, a fin de determinar el saldo definitivo que resulte. La Cámara designará la forma en que debe ser hecho este Estado.

6)—La hora del Canje será a las 9 y 30 a.m., todos los días hábiles. Los delegados de todos los Bancos deberán estar en la oficina de la Cámara de Compensación a la hora fijada. Si el delegado de alguno de los Bancos llegase después de la hora indicada, se notificará al Gerente del Banco respectivo. En la misma forma se procederá en caso de reincidencia. Después de la segunda notificación, se impondrá una multa de ₡ 50.00 al Banco respectivo por cada vez que su delegado no asista cumplidamente, sin perjuicio de que el Jefe de la Cámara podrá exigir el cambio de ese delegado si se comprueba que la falta depende de él. Si un delegado lle-

gase después de 15 minutos de la hora fijada, sus cheques no serán recibidos.

7)—Los cheques rechazados por falta de fondos u otra causa cualquiera, serán devueltos directamente por el Banco que haya sido debitado en la Cámara al Banco que los haya presentado, antes de las tres 3 p.m., del mismo día, debiendo ser reembolsado en efectivo el monto de ellos contra su presentación.

8)—Después de cada canje, cada uno de los delegados de los Bancos concurrentes recibirá un estado de Comprobación contentiendo:

a)—El monto de los cheques girados contra los otros Bancos y presentados por él;

b)—El monto de los cheques girados en su contra y presentado por los otros Bancos; y

c)—Saldo a cobrar o a pagar.

De este estado se hará un número de copias que será igual al de los delegados concurrentes, los cuales deberán ser firmados por el Jefe de la Cámara y por los delegados, guardándose una copia cada uno de ellos.

9)—Los saldos que resultaren del canje de los cheques calificados serán debitados o acreditados, según el caso, a los Bancos respectivos, en su cuenta corriente con el Banco Nacional de Nicaragua, Departamento de Emisión.

10)—Queda absolutamente prohibido al Banco Nacional de Nicaragua, Departamento de Emisión, permitir sobregiros en cuenta corriente conforme el Arto. 126, (ordinal 1) de la Ley del Banco Nacional de Nicaragua.

11)—Las sumas que los Bancos mantengan en depósito en el Banco Nacional de Nicaragua, Departamento de Emisión, no devengarán intereses, de acuerdo con el Arto. 131 de la Ley.

12)—Cada Banco tiene el derecho de excluir del canje cualquier cheque que tenga contra otro Banco y cobrar directamente su importe al Banco deudor.

13)—Todo cheque presentado al canje deberá tener en el frente el sello del Banco que lo presente con el cual ese Banco garantiza al Banco girado la autenticidad del endoso.

14)—El Jefe de la Cámara de Compensación, será un funcionario del Banco Nacional de Nicaragua, Departamento de Emisión, quien ejercerá tales atribuciones como parte de las que ordinariamente le correspondan en el servicio del Banco.

El presente Reglamento de la Cámara de Compensación fue aprobado definitivamente por la Junta Directiva del Banco Nacional de Nicaragua, durante las sesiones ordinarias de la Junta y el Comité Eje-

cutivo celebradas los días 23 y 26 de Mayo ppdo., respectivamente.—Enmendado—devenarán.—Vale—Testado.—No vale.

Comuníquese—Casa Presidencial—Managua, D. N., diez y nueve de Junio de mil novecientos cuarenta y uno.—A. SOMOZA.—El Ministro de Hacienda y Crédito Público—J. Ramón Sevilla.

SECCION JUDICIAL

REMATES

Nº 2294

Tres tarde treinta mes corriente esta oficina rematará finca rústica esta jurisdicción cincuenta hectáreas estos linderos: Oriente, Carlos Holman; Poniente, Santos López; Norte, Juan Luis Cortez; Sur, Juan Cortez Dinarte.

Ejecución Guadalupe González, contra Bibiana López.

Valen cien córdobas.

Juzgado Local. Santa Teresa, dieciocho Junio mil novecientos cuarentiuno.—Pedro Acevedo C., Srío. 1114 3 1

TITULOS SUPLETORIOS

Nº 2080

Miguel Guevara, soltero, carpintero, mayor y vecino se ha presentado a este despacho solicitando título supletorio de un solar situado en esta jurisdicción entre los linderos siguientes: Oriente, Ignacio Delgadillo y Teodoro Pérez; Poniente, calle en medio, Fidelia Granados; Norte, David Gámez, y Sur, Leonor Pérez; mide treinticuatro varas de Oriente a Poniente por cuarentidós de Norte a Sur y lo ha poseído quieta, pacíficamente y sin interrupción; lo compró por cuarenta córdobas a Raimundo Esquivel, quien no le otorgó escritura y lo ha poseído hace más de tres años.

Quien se creyere con derecho opóngase término Juzgado Único Local.—Posoltega, veintiocho de Mayo de mil novecientos cuarenta y uno.—David Gutiérrez Navas, Srío. 946 3 3

Nº 2084

Ignacio Narváez Guadamuz, pide título supletorio finca rústica siete manzanas, jurisdicción Santa Teresa, limitada: Oriente, camino; Poniente, Emilio Vado; Norte, Francisco Urbano Guadamuz; Sur, Eleuterio Guadamuz.

Juzgado Distrito, Jinotepe, veintiocho Mayo mil novecientos cuarentiuno.—Jorge Rodríguez O., Srío. 948 3 3

Nº 2083

Victoriano Rugama, solicita título supletorio, mejoras rastrojas "Oconpuás", esta jurisdicción, terreno nacional, veinte manzanas, linderos: Oriente, propiedad Juan Valladares; Occidente, propiedad de Adrián Hernández; Norte, la de Ezequiel Quintero; Sur, propiedad Mónico Peralta.

Valor cuarenta córdobas.

Legalmente opóngase quien pretenda derecho. Juzgado Local, Quilalí, dieciseis de Junio, mil novecientos cuarentiuno.—Martiniiano Vilchez—José C. Rivera G., Srío. 946 3 3

Nº 2085

Mercedes Asencio, solicita título supletorio finca rústica, manzana y media de extensión, en el lugar "Potrero Grande" esta jurisdicción, cercada con piñuela, madera y natural, lindante: Oriente, propiedad Manuel Talavera; Occidente, Esteban Talavera; Norte, Máximo Oliivas; y Sur, Josefa Talavera, median-do quebrada.

Quien tenga derecho opóngase.

Juzgado Local, Condega, veinticuatro de Mayo de mil novecientos cuarenta y uno, las dos de la tarde.

—Juan Bautista Cruz—J. Tobías Morales, Srío. 949 3 3

Nº 2086

María Irene Calderón, solicita título supletorio, predio rústico, siete manzanas y media extensión en el sitio "San Antonio de Pire" esta jurisdicción, conteniendo como mejoras un guineal, zacate artificial y casa de habitación regular estado, acotado alambre, madera y piñuelas, lindante así: Oriente, propiedad Pedro y Tiburcio Calderón; Occidente, Nieves Calderón, camino de por medio; Norte y Sur, propiedad Tiburcio Calderón.

No tiene número ni gravamen.

Estímalo cuarenta córdobas.

Quien opóngase hágalo término legal.

Juzgado Local, Condega, veinticuatro de Mayo de mil novecientos cuarenta y uno, las tres de la tarde.

—Juan Bautista Cruz—J. Tobías Morales, Srío. 950 3 3

Nº 2091

Cesárea Hernández Villegas, mayor, soltera, oficios domésticos, este domicilio, solicita título supletorio rústica ubicada "El Coyolar" esta jurisdicción, compuesta veinte manzanas, terreno nacional, conteniendo café, caña azúcar, casas, lindante; Oriente, propiedad Máximo Díaz; Poniente, propiedad Paulino Reyes; Norte, propiedades Alfredo Lazo, Andrés y Julio Lagos; Sur, propiedad Espectación González.

Quien tuviere derecho, opóngase.

Juzgado Distrito, Matagalpa, veinticuatro Mayo mil novecientos cuarentiuno.—A. Fajardo Rivas—Julio C. Rivera M., Srío. 953 3 3

Nº 2099

Julio Lira, solicita título supletorio solar ubicado esta población, lindante: Oriente, Manuel Marcelino Romero; Poniente, mediando calle, Manuel Ordeñana; Norte, Micaela Guevara; Sur, mediando calle Juana Amador.

Vale cuarenta córdobas.

Quien pretenda derecho opóngase legalmente.

La Paz Centro veintitres de Mayo mil novecientos cuarentiuno.—Eliseo Valladares—M. A. Isabá, Srío. 958 3 3

TERRENOS MUNICIPALES

Nº 2213

Adán Cruz, mayor de edad, casado, agricultor de este vecindario, denuncia su propiedad que tiene en dos lotes ubicados en el lugar llamado El Jardín de esta jurisdicción, cercados con alambre; el primer lote tiene estos linderos: Oriente, con predio de Pedro Fideroba; Occidente, predio Abrachanf Amador; Norte, con el camino real que de este pueblo va para Pueblo Nuevo; y Sur, con predio del mismo Pedro Fideroba; consistente en ochenta manzanas; el segundo lote tiene estos linderos: Oriente, cerro el Caimito; Occidente, con la carretera que de este pueblo va para Pueblo Nuevo; Norte, con propiedad de mi hijo Gertrudis Cruz; y Sur, carretera que de este va para Pueblo Nuevo.

Consistente en ciento veinte manzanas

Lo que se pone en conocimiento del público por el término de quince días para efectos de ley.

Alcaldía Municipal. Yalagüina, seis de Junio de mil novecientos cuarenta y uno.—Abraham Cruz—S. Facundo Alfaro, Srío. 1043 3 2

Nº 2214

Pablo José Guillén, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de este pueblo, solicita arriendo lote terreno ejidal quince manzanas situadas punto

Santa Rosa esta jurisdicción, linda: Oriente, potrero Adán Portillo; Poniente, monte inculco; Sur, huerta de Nicomedes Irias; Norte, potrero Pedro Cerrato. Quien se crea con derecho opóngase término de ley.

Dado en la Alcaldía Municipal. Telpaneca, cuatro de Junio de mil novecientos cuarenta y uno.—Melecio Velásquez—José Ma. Ramírez h., Srío. Int. 1044 3 2

DENUNCIO DE MINAS

Nº 2187

Señor Juez de lo Civil y de Minas del Distrito.—Yo José Francisco Salamanca, mayor de edad, casado, Tenedor de Libros y vecino de la ciudad de Managua, ante Ud. expongo: Que en jurisdicción de San Nicolás, de este Departamento, a orillas del Valle de San Juan de Jingajapa, y en unión de los señores Benjamín Rocha González, soltero, comerciante, vecino de Managua, y Pastor Valverde, casado, agricultor, vecino de San Nicolás, y los dos mayores de edad, he descubierto en Cerro Virgen, una mina que produce oro y plata, que va de Norte a Sur, con su recuesto al Oriente, la que denominamos "Montserrat", y las tres pertenencias que solicitamos se denominarán San José, Jericó y Martín, encontrándose todas las tres pertenencias comprendidas en los siguientes linderos: Norte, predio de Celestino Rivera y los bordes del Valle de Pacaya; Sur, caserío del Valle de San Juan de Jingajapa y camino real que va del mismo Valle al Pueblo de San Nicolás; Oriente, Quebrada del Salto, predio del señor Reyes Martínez y llano de los Quebrachitos; y Poniente, predios de Rosa Rizo, Margarita Blandón y Saturnino Martínez.—Acompaño las muestras del caso y le pido que previa la información del caso y de conformidad con el Art. 41 del Código de Minería y siguientes, nos conceda las tres pertenencias a que tengo derecho en unión de los señores Rocha González y Valverde, librándonos el título respectivo.—Le pido registrar esta manifestación en el Libro de Descubrimientos y ordenar la publicación de los Carteles en la forma y términos legales. Para notificaciones señalo en esta ciudad la oficina del doctor Pedro Reyes Meléndez.—León, tres de Junio de mil novecientos cuarenta y uno.—Enmendado—Acompaño—Vale.—J. F. Salamanca—Pedro Reyes M—Abogado.—Juzgado Civil Distrito y de Minas.—León, tres de Junio de mil novecientos cuarenta y uno. Las nueve y media de la mañana.—Como se pide, anótese la anterior solicitud en el Diario, inscribise en el de Descubrimientos y publíquese por Carteles en la forma y por el término de ley.—Notifíquese—Machado—Alfonso Ruiz Z., Srío.—Este denuncia fué anotado con el Nº 311, folio 198, Tomo II del Diario, e inscrito hoy bajo el Nº 390, folios 130, 131 y 132 Tomo III de Descubrimientos.—León, cuatro de Junio de mil novecientos cuarenta y uno.—Francisco Machado.

Es conforme.—León, seis Junio mil novecientos cuarenta y uno.—Francisco Machado—T. Fernández, Srío. 1022 3 2

PATENTE DE INVENCIÓN

Nº 2195

Standard Brands Incorporated, de New York City, Estados Unidos de América, ha presentado este Ministerio mediante apoderado Henry Caldera, de este domicilio, solicitante Patente de Invencción sobre: "Un Método de Beneficiar Café y un Producto Para Utilizarlo en Dicho Método".

Quien créase con derecho oponerse, preséntese deduciéndolo dentro término legal.

Ministerio de Fomento. Managua, siete de Junio de mil novecientos cuarenta y uno.—I. Fonseca, Oficial Mayor. 1041 3 2

SOLICITUDES DE DECLARATORIA DE HEREDEROS

Nº 2265

Carmen Sosa, cesionaria de Salvador y Agatón Sosa, solicita decláresele única heredera su madre Estebana Rodríguez viuda de Sosa.

Bienes: solar y casa esta ciudad, lindando: Oriente, Angel Sandino, Poniente, Rosibel Alvarez Valle; Norte, Vicente Alvarez; y Sur, Pedro Hernández, novena calle Noreste enmedio.

Oponerse legalmente.

Juzgado Distrito Civil. Managua, diecisiete Junio mil novecientos cuarentiuno.—Pedro Fernández U., Srío. 1087 1

Nº 2266

Rodolfo Vallecillo, solicita decláresele heredero Nicolás Vallecillo, su padre, bienes: dieciséis manzanas sitio "San Bartolo", jurisdicción San Rafael del Sur, inscrito número 6410.

Quien pretenda derecho opóngase término legal.

Juzgado Civil Distrito. Managua, doce Junio mil novecientos cuarentiuno.—Efrén Saballos, Srío. 1088 1

Nº 2271

Vicenta Zamora, solicita decláresele heredera su madre Franciscana Zamora, bienes, derechos, acciones. Derechos comuneros sitio "Las Lajas", jurisdicción San Francisco Carnicero.

Quien créase derecho oponerse, hágalo término legal.

Dado Juzgado Civil Distrito. Managua, veintidós Mayo mil novecientos cuarentiuno.—Efrén Saballos, Srío. 1093 1

Nº 2279

José Cruz Sáenz, unión hermanos solicita decláresele heredero su padre Luis Felipe Sáenz y abuelos Justo y Margarita Sáenz.

Juzgado Distrito Civil. Granada, once Junio mil novecientos cuarentiuno. Ocho mañana.—Serapio Vela, Srío. 1102 1

LA GACETA

DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DE NICARAGUA
Se publica todos los días, excepto los festivos.

OFICINA Y ARCHIVO:

Tipografía Nacional—Teléfono Nº 3-6-A.
Apartado Número 86.

Valor de la Suscripción:

| | | |
|---------------------|---------|--|
| Para la República: | | |
| Número del día . | CS 0.08 | Por trimestre 6.00 |
| Número retrasado | 0.15 | Por semestre 11.00 |
| Por mes | 2.00 | Por año 20.00 |
| Para el Exterior: | | |
| Por semestre . US\$ | 3.00 | El pago anterior debe hacerse en oro americano |
| Por año | 5.00 | |

Por la publicación de élisés, un córdoba, por cada pulgada cuadrada de una hasta tres inserciones.

Por la publicación de avisos, edictos, carteles y demás documentos, que se publiquen de cualquier clase que sean, tres centavos de córdobas por cada una de las primeras cincuenta palabras y un centavo de córdoba por cada una de las excedentes; siempre que la publicación se haga una vez o la primera vez. Por las publicaciones siguientes se cobrará la mitad del valor de la primera.

Por una pagina, cuarenta córdobas.

Todo pago relacionado con esta publicación, para que tenga legalidad, debe hacerse en las Administraciones de Rentas de la República.